

Órgano:

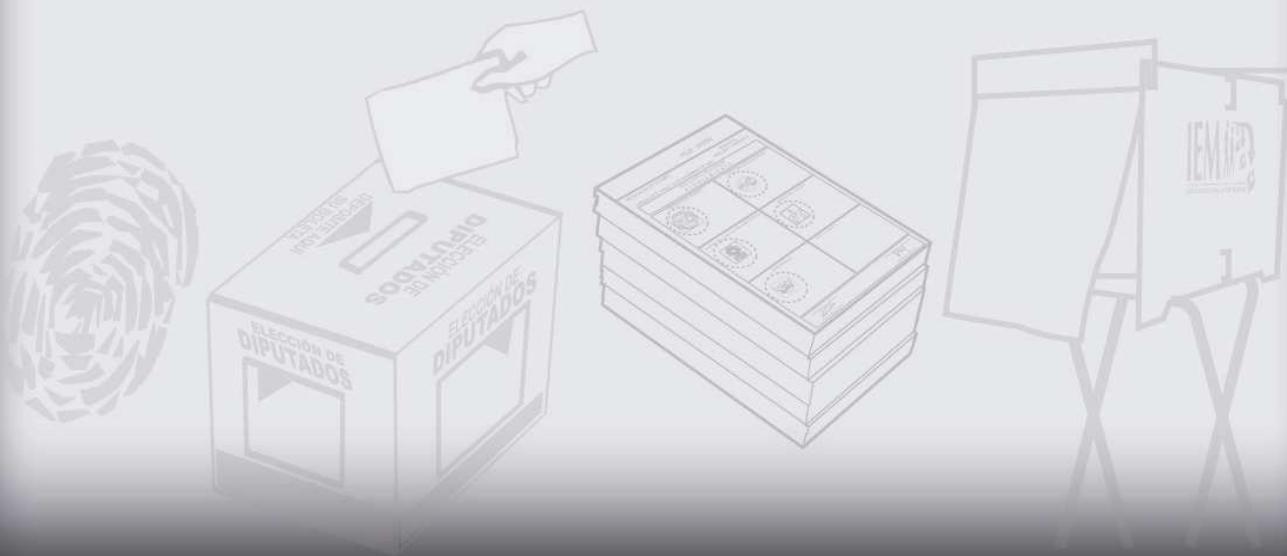
Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-10/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Fecha:

05 de diciembre de 2012





INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-10/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO CONVERGENCIA (AHORA PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO), CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción III, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código



IEM/R-CAPYF-10/2012

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) tiene derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, mediante sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
1	Acuitzio	\$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
14	Coahuayana	158,432.56
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32
23	Chavinda	155,080.55
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erogarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaniqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Vereduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2'846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuatzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44



IEM/R-CAPYF-10/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujhua	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1'206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78



IEM/R-CAPYF-10/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO.- Que el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) recibió del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario del año en curso, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano).
- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a



IEM/R-CAPYF-10/2012

efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- Se verificó que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos
- Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el



IEM/R-CAPYF-10/2012

financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando sexto, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo con fecha 15 de abril del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se notificó a el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) por conducto de su representante propietario, las observaciones detectadas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través del oficio número: CAPyF/246/2012 dirigido al Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso.

En atención al oficio de referencia, el partido presentó respuesta a las observaciones, mediante oficio número SF/011-12 de fecha 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce, signado por la Contadora Yaribet Bernal Ruíz, en



IEM/R-CAPYF-10/2012

calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), dio contestación a las observaciones realizadas, subsanándose las formuladas a los ayuntamientos de Chavinda, Gabriel Zamora, Irimbo, Jiménez, Juárez, Jungapeo, Morelia inciso a) número 1 y 3, inciso b); Morelos, Pajacuarán, Purépero, Sahuayo inciso a); Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tarímbaro, Tlalpujahuá, Tocuambo, Tzintzuntzan inciso a), Uruapan, Zamora inciso a), Zinapécuaro, Ziracuaretiro. Quedaron parcialmente solventadas las referentes a los ayuntamientos de Sahuayo inciso b) y Zamora inciso b). No se solventaron las señaladas al ayuntamiento de Morelia correspondiente a número 2 y Tzintzuntzan inciso b).

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión del Informe que presentó el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondiente a la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, presentado por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado octavo "Dictamina" del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a los ingresos y gastos de los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO TERCERO.- Que la normatividad aplicable, no sólo para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, sino para la aplicación de las sanciones que resulten por no solventar las faltas detectadas en dichos informes, son el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, este último aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

C O N S I D E R A N D O:



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.



IEM/R-CAPYF-10/2012

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.- Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los concernientes a los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO.- Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán la Comisión de Administración,



IEM/R-CAPYF-10/2012

Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe de campaña correspondientes a los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*



IEM/R-CAPYF-10/2012

V. *Con cancelación de su registro como partido político estatal.*”

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. *No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. *No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. *Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales;*
y,
- V. *Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*



IEM/R-CAPYF-10/2012

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, que por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y



IEM/R-CAPYF-10/2012

formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma



IEM/R-CAPYF-10/2012

objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO.- Previo al análisis de cada una de las faltas derivadas del Dictamen Consolidado de mérito, es importante señalar, que como quedó plasmado en las fojas 4 cuatro a la 6 seis de dicho Dictamen; con fecha 6 seis de marzo del año curso, el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el oficio SG-376/2012, por medio del cual hace del conocimiento a la Unidad de Fiscalización que con fecha 17 diecisiete de octubre del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución CG329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada el 07 siete de octubre de 2011 dos mil once, dentro de la cual en los



IEM/R-CAPYF-10/2012

puntos de resolución PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado Convergencia, así como su cambio de denominación para ostentarse como **Movimiento Ciudadano**; asimismo, en dicho acuerdo se aprobó el cambio de emblema y los colores que contiene el mismo; así mismo, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del ahora partido Movimiento Ciudadano realizó los nombramientos de quienes fungirán como representantes ante el Instituto Electoral de Michoacán; razón por la cual el Instituto Electoral de Michoacán llevo a cabo la acreditación correspondiente.

Es preciso señalar que la Resolución CG329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización establece lo siguiente:

37. Que el cambio de denominación del partido político nacional "Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano" no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas del Código Federal Electoral, por el hecho de encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional, así como las laborales, civiles, mercantiles y fiscales, originadas por los actos de derecho privado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada materia.

Por lo que hace a sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto previstas en la Constitución, Código Electoral y Reglamentos aplicables, las operaciones se entenderán igualmente realizadas cuando los



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-10/2012

comprobantes se emitan por o a favor de "Convergencia" o del "Movimiento Ciudadano" durante el ejercicio 2011.

A partir del 01 de enero de 2012 toda la documentación que soporte las operaciones, deberán realizarse exclusivamente por o a favor de "Movimiento Ciudadano" con los datos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria otorgue con motivo del cambio de denominación, trámite que deberá realizar inmediatamente el instituto político.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la citada resolución se refiere al ámbito de fiscalización en materia federal, también lo es que, en el Estado de Michoacán, la notificación del cambio de nombre del partido político "Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano" tampoco implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, como lo fue el proceso electoral ordinario 2011.

DÉCIMO PRIMERO. En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar en el Dictamen de mérito. Cabe señalar que para la acreditación de las observaciones no solventadas por el Partido en cita, con respecto a los antes candidatos Ana Lilia Guillén Quiroz, J. Trinidad Cabezas Valdovinos. Raúl Magaña Ayala, José Gerardo Villagómez Calderón y Filiberto Gómez Zamora, por cuestiones de metodología, (pues de tal manera se observaron en el Dictamen Consolidado), se desarrollarán en apartados diferentes, para posteriormente proceder a su calificación e individualización, ello tomando como base, si éstas en su conjunto, son formales o sustanciales en



IEM/R-CAPYF-10/2012

concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral, recaído en el expediente SUP-RAP-062/2005.

I.- Acreditaciones de las faltas originadas de la revisión del Informe de la ciudadana **Ana Lilia Guillén Quiroz**, candidata a Presidenta Municipal de Morelia, que presentó el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):

a) **Acreditación de las faltas formales imputables al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):**

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 112, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/246/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, a la ciudadana **Ana Lilia Guillén Quiroz**, en cuanto candidata postulada al cargo de Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) *Por no haber solventado la observación marcada con el número 2 de las **observaciones de auditoría**, al haber omitido describir el servicio prestado, adjuntar el contrato de servicios firmado entre el instituto político y el proveedor del bien o servicio participantes en el diseño y producción del mensaje en radio, y la versión del promocional en radio materia de la erogación, en contravención a los artículos 6, 96, 133 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”**

Derivado de lo señalado en el Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Partido Convergencia (ahora



IEM/R-CAPYF-10/2012

Movimiento Ciudadano), respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la presente observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió observar la reglamentación electoral en lo referente a presentar la documentación respecto a la propaganda relacionada con la producción de spots en radio, como lo prevén los numerales 6, 96, 133 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, como se ha mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de la candidata Ana Lilia Guillén Quiroz. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

“2.- Erogación por concepto de gastos de producción en radio sin contrato de servicios, ni testigo de promocional.

Con fundamento en el artículo 6, 96, 133 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó una erogación por la suma de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N), por concepto de producción de radio, que se respaldó documental y contablemente con la siguiente documentación:

- a) Póliza de egresos número 17 diecisiete de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N) y por concepto de producción de radio. (fojas 701)*
- b) Copia del cheque número 1, de la cuenta bancaria número 00187109318 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.(foja 702)*
- c) Recibo de Honorarios número 613 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Julio César Hernández Granados en el que no se especificó el concepto del pago. (foja 703).*



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Por lo anterior, en atención a que no obstante que el comprobante de la erogación no especificó el concepto del pago, tomando en cuenta que contablemente dicho gasto tuvo como destino el pago por concepto de producción de radio, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y a efecto de que esta autoridad esté en condiciones de constatar la veracidad de lo reportado, se solicita se sirva:

- 1) Señalar el concepto del servicio prestado, especificando si este derivó de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones, estudio de grabación o demás inherentes.*
- 2) Comprobante fiscal en el que se especifique por parte del proveedor la descripción del servicio prestado.*
- 3) Adjuntar el contrato de servicios firmado entre el instituto político y el proveedor del bien o servicio participantes en el diseño y producción del mensaje en radio*
- 4) Adjuntar la versión del promocional en radio materia de la erogación.”*

Observación a la que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficio número SF/011-12 de fecha 10 diez de septiembre del año en curso y signado por la Contadora Yaribet Bernal Ruíz, en calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, manifestó:

“Este gasto fue por concepto de servicios profesionales prestados por el proveedor”.

A efecto de acreditar la responsabilidad del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), respecto de la observación no solventada, tenemos que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 51-A, impone a los partidos políticos el deber de presentar ante Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen, monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se relacionan con la obligación de los institutos políticos de reportar los gastos relacionados con propaganda en radio y televisión



IEM/R-CAPYF-10/2012

exclusivamente los relacionados con su producción, disposición contenida en los artículos 6, 96 y 133 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a la letra dicen:

“Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Órgano Interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico “xml” de cada factura por los gastos superiores a mil salarios mínimos vigentes en el Estado para actividades ordinarias y dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado para gastos de precampaña y campaña. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.



IEM/R-CAPYF-10/2012

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(...)

Artículo 133.- *Los comprobantes de los gastos relacionados con propaganda en **radio y televisión** serán aquellos exclusivamente relacionados con su producción y deberán especificar lo siguiente:*

- a) Señalar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
- b) Los comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y deberán cumplir con los requisitos fiscales;*
- c) Deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes de radio y televisión; y*
- d) Los partidos políticos deberán conservar y anexar a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas con sus informes respectivos.”*

Por su parte, se vinculan con la obligación incumplida por el partido político, el siguiente numeral, también del Reglamento en la materia:

“Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;”

Ahora bien, de una interpretación sistemática de dichos dispositivos, se tiene que es obligación de los partidos



IEM/R-CAPYF-10/2012

políticos, en su campaña, respecto de aquella propaganda en radio y televisión, entregar a la Comisión en su informe, los gastos de producción en dichos medios, siendo además necesario para justificar plenamente el gasto, que el partido especifique: el concepto de servicio prestado; los comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y deberán cumplir con los requisitos fiscales; deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de los bienes; y, deberán anexar las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión; con el objeto de comprobar fehacientemente el gasto.

Ahora bien, en la especie, el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), al desahogar la observación realizada por esta autoridad, se limitó a señalar que la erogación fue por concepto de *“servicios profesionales prestados por el proveedor”*, omitiendo:

- a) adjuntar el contrato de servicios firmado entre el instituto político y el proveedor del bien o servicio participantes en el diseño y producción del mensaje en radio, y;
- b) la versión del promocional en radio materia de la erogación.

En consecuencia, al no haber presentado la documentación solicitada, con el objeto de justificar correctamente el gasto en producción, se contravienen los artículos 6, 96, 133 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se puntualizó en las fojas 58 y 59 del Dictamen Consolidado de referencia.

Al respecto, es importante señalar, que en la especie queda demostrado el origen y destino del recurso



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

erogado, toda vez que el partido presentó documentación consistente en: Póliza de egresos número 17 diecisiete de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N) y por concepto de producción de radio; Copia del cheque número 1, de la cuenta bancaria número 00187109318 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Así como el Recibo de Honorarios número 613 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Julio César Hernández Granados en el que no se especificó el concepto del pago, sin embargo, no presentó el comprobante fiscal, el contrato de prestación de servicios así como el testigo del spot, tal y como lo estipulan los artículos 96 y 133 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 167 y 168 del multicitado Reglamento.

II.- Acreditaciones de las faltas originadas de la revisión del Informe del ciudadano Raúl Magaña Ayala, que presentó el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) postulado para el cargo de Presidente Municipal de Tangancícuaro:

a) Acreditación de las faltas formales imputables al Partido Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano):

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 113, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/246/2012, de fecha 27*



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

veintisiete de agosto de dos mil doce, **al ciudadano Raúl Magaña Ayala**, en cuanto candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Tangancicuaro, por el Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto efectuado que colmara los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en contravención a lo dispuesto por el que en términos de los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Por haber expedido cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en contravención a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;”

1. Con respecto a la observación señalada en el inciso a), esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

“1.- Documentación comprobatoria del gasto.

Con fundamento en los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de egresos 23, correspondiente al cheque número 4 de la cuenta 0185282152 del BBVA Bancomer, de fecha 14 de octubre de 2011, expedido a nombre de “Copiadoras Electrónicas de Guadalajara, S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$4,336.77 (Cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), no presenta documentación comprobatoria del gasto.

Se solicita al partido político que presente documentación comprobatoria del gasto.”

Al respecto el Partido, por conducto de la Contadora Yaribet Bernal Ruíz, en calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, mediante escrito número SF/011-12 de fecha 10 de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se presenta documentación solicitada (ANEXO 16)”.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a los artículos 96 y 129, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; por no haber exhibido la documentación original comprobatoria del egreso efectuado, tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de la presente falta, es menester destacar el contenido de los dispositivos conculcados por el Partido Convergencia (antes Partido Movimiento Ciudadano), los que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán

“Artículo 96. *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Órgano Interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico “xml” de cada factura por los gastos superiores a mil salarios mínimos vigentes en el Estado para actividades ordinarias y dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado para gastos



IEM/R-CAPYF-10/2012

de precampaña y campaña. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(...)

Artículo 129.- Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento; además observarán la normatividad siguiente:

I. Los gastos administrativos y de operación que tenga el Órgano Interno, deberán ser prorrateados en los porcentajes que determine el partido político conforme a los criterios señalados en el presente reglamento;

II. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga;

III. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que participen de manera conjunta; para la presentación de los informes presentaran un informe consolidado; y,

IV. Si al concluir las actividades de campaña quedara algún remanente de recursos en efectivo o en especie, éstos serán transferidos por el responsable del Órgano Interno a la cuenta para actividades ordinarias del partido político, formulando los registros contables correspondientes, y debiendo ser reportados en el informe del primer semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.”

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos:

- 1) Registrar contablemente sus egresos;
- 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político,



IEM/R-CAPYF-10/2012

por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago;

- 3) Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido político adjunto a su informe de gastos de campaña del ciudadano Raúl Magaña Ayala, la póliza número 23 Eg, de fecha 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, por concepto de su cheque número 4 BBVA Bancomer por el pago de la factura por concepto de gastos operativos, así como el cheque respectivo. Sin embargo omitió anexar la factura que comprobará dicho gasto incumpliendo de esta manera con los numerales 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Es importante referir que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), al momento de hacer uso de su garantía de audiencia, presentó un escrito de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, suscrito por la ciudadana Arcelia Méndez Navarro, gerente Administrativo de Michoacán de la empresa "GECSA Copiadoras Electrónicas de Guadalajara, S.A. de C.V.", por medio del cual informa que el pasado 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, se vendieron 3 tóner marca Kyocera Mita modelo TK-137, mismos que fueron liquidados en su totalidad con el cheque número 4 de Bancomer valioso por la cantidad de \$4,336.77 (cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.). Circunstancia que pudo constatarse con el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre de 2011 dos mil once, respecto de la cuenta número 0185282152, de la institución de crédito BBVA Bancomer,



IEM/R-CAPYF-10/2012

S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer.

Sin embargo, la documentación exhibida resulta insuficiente, toda vez que una carta de respuesta por la empresa “GECSA Copiadoras Electrónicas de Guadalajara, S.A. de C.V.”, no cumple con los requisitos fiscales que debe tener la documentación comprobatoria que presenten los partidos políticos y mucho menos puede ser considerada como una factura, en consecuencia, al no haber cumplido con el requerimiento que esta autoridad fiscalizadora le solicitó al multicitado instituto político, se vulneran los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que con la documentación comprobatoria presentada por el partido Convergencia, consistente en la póliza de egresos, el cheque número 4 del banco Bancomer así como el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre de 2011 dos mil once, respecto de la cuenta número 0185282152, se permite conocer el destino del recurso erogado, sin embargo es necesaria la presentación de la factura que ampare el gasto, puesto que los partidos políticos deben observar la normatividad en materia de fiscalización, lo cual conlleva a que los institutos partidistas presenten la documentación comprobatoria de los gastos que realizan, acordes a la realidad y al tiempo en el cual se llevaron a cabo, obligaciones impuestas a efecto de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), incurre en responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización, en lo referente a la omisión de presentar la documentación que amparara debidamente el gasto contenido en la póliza 23-Eg en lo referente al pago de la factura por concepto de gastos operativos. Bajo este contexto, tal irregularidad es y debe sancionarse de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 167 del multicitado Reglamento.

2. Con respecto a la observación señalada en el inciso **b)**, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

“2.- Leyenda en los cheques “para abono en cuenta del beneficiario”.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que omitió la leyenda en los cheques “para abono en cuenta del beneficiario”, en la siguiente póliza:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
09-nov-11	Eg-09	8	Leonardo Oropeza Sámano	\$9,000.00

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.”

Al respecto el Partido, por conducto de la Contadora Yaribet Bernal Ruíz, en calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, mediante escrito número SF/011-12 de fecha 10 de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“No se puso la leyenda de “abono en cuenta del beneficiario” debido a que el prestador del servicio no cuenta con una cuenta bancaria en la cual la pudiera depositar, sin embargo el cheque fue cobrado por el beneficiario Leonardo Oropeza Sámano”.



IEM/R-CAPYF-10/2012

Las consideraciones invocadas por el instituto político al desahogar la presente observación se estiman insuficientes para solventar la observación realizada, puesto que la circunstancia de que el proveedor no contara con cuenta bancaria para el cobro del cheque materia de la erogación, no lo releva de la obligación de expedirlo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, como se señaló en las fojas 81 y 82 del Dictamen que nos ocupa. Incumpliendo de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

“Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

“Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto



IEM/R-CAPYF-10/2012

rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.*

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino."

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona "C", lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a



IEM/R-CAPYF-10/2012

través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; **es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;**

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “a favor de beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el caso concreto el Partido Convergencia, presentó en su informe de gastos de campaña del candidato Raúl Magaña Ayala la póliza 9eg de fecha 9 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, por concepto de CH 8 BBVA Bancomer pago de la factura por concepto de gastos operativos, de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), la factura número 0366 a cargo de “Tourse Leo Viajes y Excursiones a toda la república” y el cheque número 8 a nombre de Leonardo Oropeza Samano. Sin embargo a pesar de la respuesta dada por el Instituto Político señalado, no resulta suficiente el argumento de que lo anterior se hizo en vista de que el prestador del servicio no cuenta con una cuenta bancaria en la cual la pudiera depositar.

En conclusión, de acuerdo a las disposiciones que establece el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dicho Partido Político incurrió en una omisión de no expedir el cheque que ampara la póliza 9eg por concepto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, lo anterior, si se toma en cuenta que el salario mínimo vigente en el proceso electoral ordinario del año 2011, lo era de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) luego entonces, multiplicado por 100 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, era cuando la erogación fuera por una cantidad superior a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); luego entonces, estaba claro que al haber realizado el partido impetrante, un



IEM/R-CAPYF-10/2012

gasto que superaba la suma últimamente mencionada, éste debió contener la multicitada leyenda.

Ahora bien, obra en autos, del propio dictamen, del cual se desprende que al momento de contestar las observaciones respectivas, el partido responsable señaló que no se puso la leyenda de “abono en cuenta del beneficiario” debido a que el prestador del servicio no cuenta con una cuenta bancaria en la cual la pudiera depositar, sin embargo el cheque fue cobrado por el beneficiario Leonardo Oropesa Sámano; en consecuencia, tenemos que existió una confesión expresa por parte del partido político en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán . Sin omitir mencionar, que de la documentación presentada por el citado instituto político, se advierte el destino del gasto realizado, toda vez que la factura número 0366, fue expedida por el multicitado proveedor y el cheque número 8 ocho se expidió de manera nominativa a favor de dicho proveedor.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), incurre en responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización.

III.- Acreditaciones de las faltas originadas de la revisión del Informe del ciudadano José Gerardo Villagómez Calderón, candidato postulado para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, que presentó el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano):

a) Acreditación de las faltas sustanciales imputables al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 113 y 114, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo respecto de inserciones en medios impresos, señaladas mediante oficio número CAPyF/246/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, **al ciudadano José Gerardo Villagómez Calderón**, en cuanto candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan, por el Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) Al haberse omitido reportar la propaganda electoral, consistente en una inserción en el medio impreso “Poder Pluralidad Política”, faltando a lo dispuesto en los numerales 49- Bis del Código Electoral y los numerales 127, 131 y 132 del Reglamento de Fiscalización, además de no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la citada publicación, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”

Derivado de lo señalado en el Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la presente observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió reportar y contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán una inserción en la revista “PODER Pluralidad Política”, incumpliendo con la normatividad electoral aplicable.

En efecto, como se ha mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

campana del Candidato J. Trinidad Cabezas Valdovinos. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

“b). Observaciones de monitoreo.

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Convergencia que postularon al candidato José Gerardo Villagómez Calderón al cargo de presidente municipal de Tzintzuntzan en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	Partido Convergencia	José Gerardo Villagómez Calderón	Porque Gerardo Villagómez	01/10/2011	PODER Pluralidad Política	p . 5	5	1 PL AN A	Si n Cl ave

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;



IEM/R-CAPYF-10/2012

- c) *El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.*
- d) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- e) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”*

Al respecto el Partido, por conducto de la Contadora Yaribet Bernal Ruíz, en calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, mediante escrito número SF/011-12 de fecha 10 de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

- *“Se anexa carta expedida por el periódico PODER Pluralidad Política donde se indica que esa publicación no fue propaganda pagada por ninguna persona (anexo 35)”.*

Una vez que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), atendió la observación en comento, se estimó que dicha observación no fue solventada, conforme lo señala el Dictamen Consolidado motivo del presente procedimiento en su foja 98. Por el cual se concluyó que dicha inserción contiene elementos suficientes para ser considerada propaganda electoral, y por lo tanto, no fue reportada por el Instituto Político ni existió intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, vulnerando de esta manera lo dispuesto en los artículos 127, 130, 131 y 132 del Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo identificado con el número CG-05/2011.

Al respecto, para estar en condiciones de acreditar la presente violación, es importante invocar, en relación a las presentes faltas, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 41.- *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio,*



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.”

(...)

“Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

*Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

*Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión*



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.”

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

“Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 127.- *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

...

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

(...)

Artículo 131.- *Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*

a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;

b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;

c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;

d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y

e) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

(...)

Artículo 132.- *Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*



IEM/R-CAPYF-10/2012

- a) *Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
 - b) *Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y*
 - c) *En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre del responsable de la publicación.*
- (...)

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
<i>Relación detallada de mensajes promocionales en prensa</i>	<i>PROMP</i>
<i>Detalle por proveedor de promocionales en prensa</i>	<i>PROMP1</i>

(...)"

Al respecto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, establece:

“...1. Las presentes bases regirán para la contratación de espacios en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.

2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

3. *No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.*

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos*



IEM/R-CAPYF-10/2012

y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.

- f) Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.”*

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se determina que se entiende como propaganda electoral al conjunto de de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que tiene las siguientes características:

- a)** Durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
- b)** Tiene el propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política.
- c)** Contiene una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- d)** Tiene como propósito la difusión de la plataforma política del candidato.

Por otra parte, se deduce, la permisión de los entes políticos de contratar propaganda en medios impresos, con la salvedad que acorde con el Acuerdo del Consejo General



IEM/R-CAPYF-10/2012

del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, ésta únicamente podrá realizarse con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del acuerdo de Consejo General de referencia; asimismo, satisfacer las obligaciones siguientes:

- a) Comprender en el informe de gastos respectivos la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor de un candidato y/o precandidato.
- b) Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
 - ✓ Fecha de publicación,
 - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
 - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
 - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado
- c) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones
- d) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1
- e) Anexar al informe de gastos que corresponda:
 - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
 - ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:
 - a) La leyenda “inserción pagada”
 - b) El nombre del responsable de la publicación.
 - ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Bajo este contexto, se concluye que, la existencia de una inserción en un medio impreso trae aparejada la obligación del instituto político de:

- a) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.
- b) Ceñirse al procedimiento previo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG-05/2011, relativo a la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de publicación y/o inserción respectiva.
- c) Requisar debidamente los formatos PROMP y PROMP-1 a que refiere el Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a un deber de índole formal en razón de la obligación de sujetarse a las disposiciones establecidas por la reglamentación electoral, con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los gastos que se reportan por los partidos políticos, en acatamiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En la especie, derivado del reporte del monitoreo realizado por la empresa “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*”, en el cual se detectó la existencia de 1 inserción en prensa vinculada al candidato José Gerardo Villagómez Calderón, candidato al cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, que se precisan a continuación:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
-----	---------------------------	-----------	----------------------------	----------------------	--------------------------------	---------	--------	--------------------------	-------



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

1	Partido Conver gencia	José Gerardo Villagóme z Calderón	Porque Gerardo Villagó mez	01/1 0/20 11	POD ER Plur alida d Polít ica	p. 5	5	1 PLAN A	Sin Clav e
---	-----------------------------	---	-------------------------------------	--------------------	---	---------	---	----------------	------------------

Al respecto el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), anexó a dicha observación una carta expedida por el periódico PODER Pluralidad Política, que a letra dice:

**“A QUIEN CORRESPONDA
CC.PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL EN
MICHOCAN
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES
CONVERGENCIA.
PRESENTE:**

Por medio del presente me permito informar a usted(es) que con relación a lo Publicado en el primer ejemplar de octubre, página 5 de la revista PODER PLURALIDAD POLÍTICA, no existió trato comercial ni compraventa de espacio publicitario por parte de candidatos o partidos políticos; como no existe esa relación ni intención en ninguna otra nota de ninguna de las ediciones publicadas, ni mucho menos con autoridades ni particulares en notas de contenido político, las cuales son siempre informaciones captadas por el equipo de la publicación, por propio interés y bajo su responsabilidad.

Sin más por el momento me despido proporcionando para cualquier tipo de aclaración nuestros datos los cuales aparecen al pie de página.

Atentamente

LIC. MARÍA SILVIA GRAJEDA LÓPEZ

**DIRECTORA DE LA REVISTA PODER
PLURALIDAD POLÍTICA”**

Visto a lo anterior, se determina que contrario a lo señalado por el citado partido político así como por la Directora de la revista, dicha inserción contiene los elementos suficientes para considerarse como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49, del Código Electoral del Estado y 126 y 127, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL

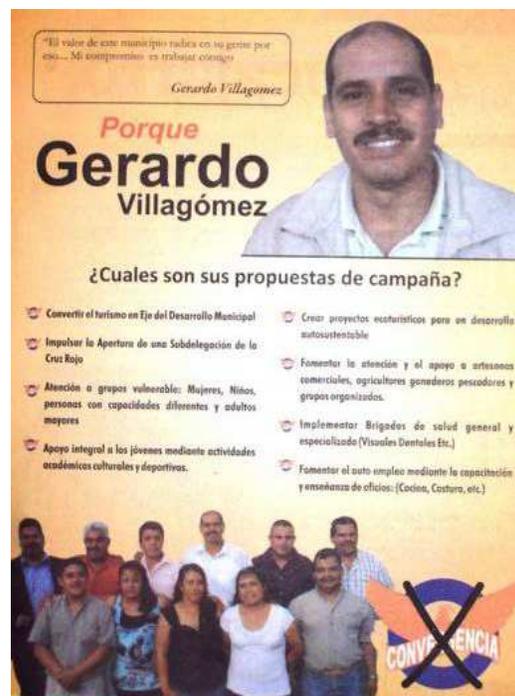


IEM/R-CAPYF-10/2012

CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, por lo siguiente:

- ✓ La inserción contiene el logo del partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).
- ✓ Aparecen en ella por escrito los nombres y apellidos del candidato: Gerardo Villagómez.
- ✓ Contienen por escrito la mención de campaña, al referirse a: “Cuáles son sus propuestas de campaña?” de las cuales se puede desprende el cargo al que contiene el ciudadano Gerardo Villagómez, que en el presente caso lo es la Presidencia Municipal.

Las características mencionadas, se pueden identifica en la siguiente imagen correspondiente a la inserción en comento:



Además, de dicha inserción se desprende un beneficio directo generado al Partido Convergencia, y de manera particular a su candidato, el ciudadano Gerardo Villagómez Calderón, toda vez que dicha propaganda contiene el logo



IEM/R-CAPYF-10/2012

del partido político, así como demás características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual posiciona indudablemente al candidato referido.

Por lo cual, es dable destacar que por lo que ve a los elementos de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, lo es el resultado de la información arrojada por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán *Verificación y Monitoreo*, la cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**.— tiene pleno valor probatorio.

Por otro lado, es importante señalar que de una verificación efectuada a los reportes del Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al cruce con los resultados del monitoreo que realiza la empresa contratada para tal efecto y remitidos a la Unidad de Fiscalización por el Ciudadano José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto, se detectó que la publicación en el medio impreso “PODER Pluralidad Política”, de fecha 01 primero de octubre del año 2011 dos mil once, no se contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo tanto se vulnera el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.



IEM/R-CAPYF-10/2012

Por tanto, al estar plenamente acreditado que dicha inserción contaba con elementos de propaganda de campaña que posicionaron al candidato, consecuentemente trae aparejado un gasto de conformidad con el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad para el Proceso Electoral 2011 que cuyo importe incluso ya fue sumado en el dictamen al tope de gastos de campaña del candidato Gerardo Villagómez Calderón, como se señala en la foja 98 del citado dictamen.

En el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta al Partido Convergencia, al considerar que se posicionó al candidato indebidamente, lo anterior por no reportar ni contratar la multicitada inserción aduciendo que no constituye propaganda electoral, a contrario sensu, en líneas anteriores se comprobó que si se considera propaganda electoral, por tanto, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben atendiendo a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a



IEM/R-CAPYF-10/2012

la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán:

“Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional—13 |de mayo de 2003—Mayoría de cuatro votos—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal y en caso de



IEM/R-CAPYF-10/2012

incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.

- a) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-



IEM/R-CAPYF-10/2012

198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de campaña correspondiente a su candidato Gerardo Villagómez Calderón, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de la inserción en el medio impreso “PODER Pluralidad Política” .

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en el medio impreso referido anteriormente se desprende que no hay por parte del Partido Convergencia, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva o bien, impidiendo que se llevara a cabo la publicación en la medio impreso “PODER Pluralidad Política”, puesto que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

- b)** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d)** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e)** Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, también se estima conveniente citar los criterios del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP-005/2010, el cual establece como indispensable tener presente los elementos siguientes para determinar la *culpa in vigilando*:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados; y,
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:



IEM/R-CAPYF-10/2012

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. En el presente caso, se tiene que la inserción en el medio impreso “PODER Pluralidad Política”, no reportada por el partido político en el informe de campaña, de su candidato al cargo de Presidente Municipal, el ciudadano Gerardo Villagómez Calderón, se califica como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

b) La naturaleza del medio de difusión, que conforme al numeral 126, del Reglamento de Fiscalización es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados. De dicha inserción se aprecia un beneficio directo generado al Partido Convergencia, y de manera particular a su candidato, el ciudadano Gerardo Villagómez Calderón, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político así como propuestas de su campaña, así como demás características que posicionan indudablemente al candidato referido.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Ahora bien, el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) sí estuvo en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto que la revista “PODER Pluralidad Política”, es un periódico de circulación Estatal en Michoacán, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada en los diversos medios que son susceptibles de ella.



IEM/R-CAPYF-10/2012

En conclusión, al contener la revista “PODER Pluralidad Política”, elementos suficientes para que se le considere como propaganda electoral, y al no poder ser ésta considerada como una mera información, y toda vez que ésta no fue reportada por el Partido político en su respectivo informe, como una erogación realizada por el partido, para la campaña del ciudadano Gerardo Villagómez Calderón, ni existió intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para su contratación; se determina que vulneró lo dispuesto en los numerales 127, 131 y 132, del Reglamento de Fiscalización; de conformidad 41, 49 Bis, del Código Electoral Local; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.

IV.- Por último, se acreditaran de las faltas originadas por la omisión de contratar medios impresos y electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán, mismos que se derivaron de la revisión de los informes de campaña de los ciudadanos **J. Trinidad Cabezas Valdovinos** del municipio de Sahuayo y **Filiberto Gómez Zamora** del municipio de Zamora.

a) Acreditación de las faltas sustanciales imputables al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 112, 113 y 114, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de inserciones en medios impresos, señaladas mediante oficio número CAPyF/246/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **J. Trinidad Cabezas Valdovinos**, en cuanto candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, por el Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - *Por haber contratado 2 dos inserciones en medios impresos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de inserciones en medios impresos, señaladas mediante oficio número CAPyF/246/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Filiberto Gómez Zamora**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Zamora, postulado por el Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - a) *Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.*

Derivado de lo señalado en el Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la presente



IEM/R-CAPYF-10/2012

observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió contratar dos inserciones en medio impreso así como un banner a través del Instituto Electoral de Michoacán, incumpliendo con esto el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán y el acuerdo número CG-05/2011 aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, como se ha mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de los Candidatos J. Trinidad Cabezas Valdovinos y Filiberto Gómez Zamora. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

a) Candidato J. Trinidad Cabezas Valdovinos:

“Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Convergencia que postularon al candidato J. Trinidad Cabezas Valdovinos al cargo de presidente municipal de Sahuayo en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	Partido Convergencia	J. Trinidad Cabezas Valdovinos	Sahuayo con trino "aquí si contamos todos"	09/10/2011	TRIBUNA	Política	15	1/2 PLAN A	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

2	Partido Conver gencia	J. Trinidad Cabezas Valdovino s	Sahuay o con trino "pagas menos y ganamo s todos"	23/1 0/20 11	TRIB UNA	Sahuay o	7	1/8 PLAN A	Sin Clav e
---	-----------------------------	--	---	--------------------	-------------	-------------	---	------------------	------------------

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.
- d) Los formatos PROMP y PROMP-1.
- e) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA."

Observación a la que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficio número SF/011-12 de fecha 10 diez de septiembre del año en curso y signado Contadora Yaribet Bernal Ruíz, en calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, manifestó:

"Se anexa la documentación conforme a lo solicitado en el ANEXO 34".

b) Candidato Filiberto Gómez Zamora.:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137, 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Convergencia que postulo al candidato Filiberto Gómez Zamora al cargo de presidente municipal de Zamora en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas electrónicas que a continuación se detallan:



IEM/R-CAPYF-10/2012

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	27/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
2	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
3	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora Convergencia.	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
4	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Cintillo Filiberto Gómez Zamora	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
6	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
7	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
8	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
9	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez	06/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
10	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	07/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Central	Sin Clave
11	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Central	Sin Clave
12	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.*
- d) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- e) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”*

Requerimiento a que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), mediante oficio número SF/011-12 de fecha 10 diez de septiembre del año en curso y signado Contadora Yaribet Bernal Ruíz, en calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, manifestó:

“Se anexa la documentación conforme a lo solicitado en el ANEXO 36”.

Conforme a las respuestas anteriores, en Dictamen se señaló que una vez que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), atendió las observaciones en comento, se estima que dichas observaciones quedaron parcialmente solventadas.

Solventadas en relación a que el partido político presentó la documentación comprobatoria a través de la cual comprobó el monto de la erogación por el pago de las inserciones en medio impreso materia de observación. Sin embargo, se consideró no solventada, en cuanto a que dichas inserciones no fueron contratadas con intermediación del Instituto



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Electoral de Michoacán. Por lo cual, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral. Al respecto, es importante invocar, que en relación a la presente falta, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

*“**Artículo 41.-** Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.”

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

***Artículo 6.-...**El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

***Artículo 127.-** Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

...



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

...

Artículo 132.- *Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

- a) *Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- b) *Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y*
- c) *En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre del responsable de la publicación.*

Artículo 137.- *En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

- a) *La empresa con la que se contrató;*
- b) *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*



IEM/R-CAPYF-10/2012

f) Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	PROMP
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	PROMP1
Propaganda contratada en páginas de Internet	PROP-INT

Al respecto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, establece:

“...1. Las presentes bases regirán para la contratación de espacios en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.

2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

- a) *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes*



IEM/R-CAPYF-10/2012

bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, la permisión de los entes políticos de contratar propaganda en medios impresos, con la salvedad que acorde con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, ésta únicamente podrá realizarse con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del acuerdo de Consejo General de referencia; asimismo, satisfacer las obligaciones siguientes:

En medios Impresos:

- a) Comprender en el informe de gastos respectivos la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor de un candidato.
- b) Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
 - ✓ Fecha de publicación,
 - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
 - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
 - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado
- c) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones



IEM/R-CAPYF-10/2012

- d) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1
- e) Anexar al informe de gastos que corresponda:
 - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
 - ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:
 - c) La leyenda "inserción pagada"
 - d) El nombre del responsable de la publicación.
 - ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

En medios electrónicos:

- ✓ Comprender en el informe de gastos respectivos la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor de un candidato y/o precandidato.
- ✓ Detallar la empresa con la que se contrató.
- ✓ Las fechas en las que se colocó la propaganda.
- ✓ Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda.
- ✓ El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el impuesto al valor agregada de cada uno de ellos.
- ✓ El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada.
- ✓ Deberá requisitarse el formato PROP-INT..

Bajo este contexto, se concluye que, la existencia de una inserción en un medio impreso así como la publicación de un banner, traen aparejada la obligación del instituto político de:

- d) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el



IEM/R-CAPYF-10/2012

supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

- e) Ceñirse al procedimiento previo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG-05/2011, relativo a la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de publicación y/o inserción respectiva.
- f) Requisitar debidamente los formatos PROMP y PROMP-1 (prensa) y PROP-INT (internet) a que refiere el Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a un deber de índole formal en razón de la obligación de sujetarse a las disposiciones establecidas por la reglamentación electoral, con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los gastos que se reportan por los partidos políticos, en acatamiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En la especie, derivado del reporte del monitoreo realizado por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", en el cual se detectó la existencia de 2 dos publicaciones vinculadas al candidato J. Trinidad Cabezas Valdovinos, candidato al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, que se precisan a continuación:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	Partido Convergencia	J. Trinidad Cabezas Valdovinos	Sahuayo con trino "aquí si contamos todos"	09/10/2011	TRIBUNA	Política	15	1/2 PLAN A	Sin Clave
2	Partido Convergencia	J. Trinidad Cabezas Valdovinos	Sahuayo con trino "pagas menos y ganamos todos"	23/10/2011	TRIBUNA	Sahuayo	7	1/8 PLAN A	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-10/2012

Mismas que se menciona en la foja 75 del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento administrativo, relacionadas con el ciudadano J. Trinidad Cabezas Valdovinos, fueron reportadas y registradas en el informe de gastos de campaña del citado ciudadano, sin embargo no se contrataron con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Al respecto es preciso señalar, que dichas inserciones en el diario tribuna, se califica como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49, del Código Electoral del Estado y 127, del Reglamento de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

- ✓ Dichas inserciones contienen una invitación escrita a votar.
- ✓ Contienen el logo del partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).
- ✓ Aparece en ella la imagen del candidato J. Trinidad Cabezas Valdovinos, así como de más integrantes de la planilla del cual forma parte (en la inserción de fecha 09 nueve de octubre del año 2011 dos mil once), así como la utilización por escrito del apelativo por el cual se le conoce "TRINO".
- ✓ Contiene las frases de campaña con la que se identifica al candidato mencionado: "*Sahuayo con trino, aquí si contamos todos*" y "*Sahuayo con trino, pagas menos y ganamos todos*".



IEM/R-CAPYF-10/2012

- ✓ Contiene el cargo al cual contiene el candidato, J. Trinidad Cabezas Valdovinos, que lo es a Presidente Municipal de Sahuayo.

Características que son apreciables en las siguientes imágenes:

1. De la publicación de fecha 9 nueve de octubre del 2011 dos mil once, a la mitad de la inserción:



2. De publicación de fecha 23 veintitrés de octubre del 2011 dos mil once, en la parte superior de la inserción:





INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Por otro lado, también el reporte del monitoreo realizado por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, detectó la existencia de un banner difundido en la página www.tvz.com.mx vinculado al candidato Filiberto Gómez Zamora, postulado al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, que se precisan a continuación:

N. o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	27/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
2	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner. Filiberto Gómez Zamora.	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
3	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner. Filiberto Gómez Zamora. Convergencia.	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
4	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Cintillo Filiberto Gómez Zamora	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner. Filiberto Gómez Zamora.	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
6	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez.	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
7	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner. Filiberto Gómez Zamora.	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
8	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
9	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez.	06/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
10	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	07/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
11	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner. Filiberto Gómez Zamora	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
12	Partido Convergencia	Filiberto Gómez Zamora	www.tvz.com.mx	Banner Filiberto Gómez Zamora	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-10/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
		a							

Mismas que se menciona en las fojas 103 y 104 del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento administrativo. Al respecto es preciso señalar, que dicho banner es el mismo pero que tuvo doce apariciones en la página web www.tvz.com.mx del día 27 veintisiete de octubre del año 2011 dos mil once al día 9 nueve de noviembre del mismo año, se califica como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49, del Código Electoral del Estado y 127, del Reglamento de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

- ✓ El banner contiene el logo del partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).
- ✓ Aparece en él, la imagen del candidato Filiberto Gómez Zamora, así como la utilización por escrito del apelativo por el cual se le conoce "FILI".
- ✓ Contiene las frases de campaña con la que se identifica al candidato mencionado: *"Con educación y cultura ...Zamora segura"*.

Características que son apreciables en las siguientes imágenes:





INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-10/2012



29/10/2011



01/11/2011



02/11/2011



03/11/2011



04/11/2011



05/11/2011



06/11/2011



07/11/2011



08/11/2011



09/11/2011

En este orden de ideas, tenemos que la existencia de la referida propaganda se corrobora con lo informado por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V., encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

que realizaran los candidatos de los distintos partidos políticos, en el cual se acreditó plenamente la existencia de la publicidad en internet en referencia, lo cual de conformidad el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización, así como con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**, tiene pleno valor probatorio.

Ahora bien, la falta de contratación de la propaganda electoral en prensa con la autorización de la autoridad electoral, por parte del candidato, contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán”, identificado con la clave CG-05/2011, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, toda vez que se compulsó con la información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que el Partido Convergencia no solicitó intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de las dos inserciones en el medio impreso “Tribuna” de fechas 9 nueve y 23 veintitrés de octubre del año 2011, que constituyen propaganda electoral a favor del ciudadano J. Trinidad Cabezas Valdovinos así como la publicación de un banner en la página web www.tvz.com.mx; y que a pesar de que dicha observación le fue notificada en tiempo y forma al



IEM/R-CAPYF-10/2012

ante político, como ha quedado plasmado en el Dictamen Consolidado motivo de este Procedimiento, sin que dicho Partido presentará documento alguno que demuestre la intermediación de esta Autoridad Electoral para su contratación.

Probanza que tiene valor probatorio pleno, al ser documental pública, emanada de autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, como se aprecia en el Dictamen Consolidado, el Partido Convergencia reportó las inserciones en prensa y el banner **como aportaciones en especie** que su partido recibió para las campañas del referido candidato, presentando la siguiente documentación (anexo 34):

De las inserciones en prensa, la siguiente documentación:

1. Póliza número 52, de fecha 9 nueve de noviembre del año en curso, por concepto de aportaciones del candidato para su campaña, por la cantidad de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
2. Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales (APOM) número 00603.
3. Credencial de Electora del ciudadano J. Trinidad Cabezas Valdovinos.
4. Contrato de donación de fecha 9 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, celebrado por



IEM/R-CAPYF-10/2012

- el Ciudadano J. Trinidad Cabezas Valdovinos (donante) y el Partido Convergencia (donatario).
5. Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales (APOM-1).
 6. Detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales al Partido Político (APOM-2).
 7. Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político (PROMP).
 8. Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político (PROMP-1)
 9. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido Político (IRCA).

De la propaganda en internet, la siguiente documentación:

1. Póliza número 53, de fecha 9 nueve de noviembre del año en curso, por concepto de aportaciones del candidato para su campaña, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).
2. Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales (APOM) número 00604.
3. Credencial de Elector del ciudadano Filiberto Gómez Zamora.
4. Cotización de M3 empresarial, suscrito por Mario Hernández Villaseñor, director comercial.
5. Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales (APOM-1).
6. Detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales al Partido Político (APOM-2).
7. Formato de la Propaganda contratada en páginas de internet (PROP-INT).
8. Contrato de donación que celebró FILIBERTO GÓMEZ ZAMORA y el Partido Convergencia, de fecha 9 nueve de noviembre del año en curso.



IEM/R-CAPYF-10/2012

9. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido Político (IRCA).

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el instituto político y que de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno.

Consecuentemente, queda demostrada una contratación ilícita en los medios de comunicación en prensa e internet, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, referido, **no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición, de ahí que se acredite una responsabilidad indirecta por haber faltado a su deber de garante en la contratación de la propaganda descrita con anterioridad por parte del candidato y además recibir través de su órgano interno donaciones que conforme al acuerdo referido, están prohibidas.**

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



IEM/R-CAPYF-10/2012

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán:



IEM/R-CAPYF-10/2012

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Disposiciones normativas de las cuales se coligue que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- b) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- c) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Por ende, se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, llamada por la doctrina como *culpa in vigilando*, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y **candidatos** que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, **siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica**, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del



IEM/R-CAPYF-10/2012

Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, y recientemente al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional, bajo el número de expediente ST-RAP-19/2009 y ST-JRC-16/2010.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus candidatos y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad *de culpa in vigilando*, es que se estima que las faltas vinculadas con la contratación directa por parte del candidato del municipio de Sahuayo por las inserciones en el periódico la Tribuna así como del candidato de Zamora por el banner en la página electrónica www.tvz.com.mx, su responsabilidad electoral se ubica en lo que la doctrina denomina culpa invigilando, por no custodiar la conducta de sus candidatos cuando tenía por mandato legal esa obligación a efecto de que no llevaran a cabo actos prohibidos o ilegales que violaran las normas de contratación en medios impresos y electrónicos.

De manera que, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en los medios impresos referidos, se desprende que no hay por parte del Partido Convergencia circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar que se consumarán las infracciones; es decir, tomar una medida con la cual evitara o suspendiera la publicación de las inserciones, aún y cuando tenía conocimiento de su existencia.

Por lo tanto, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral



IEM/R-CAPYF-10/2012

del Poder Judicial de la Federación de rubro:
*“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE
DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”*

- f) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- g) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- h) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- i) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- j) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Y que en la especie, nunca se efectuó, sino que es más, se toleró y consintió, como se ha insistido, aún y cuando se conocía su difusión.

Aunado a lo anterior, es dable señalarse que en la especie se satisfacen los elementos indispensables que permiten establecer la existencia de ***culpa in vigilando*** a los cuales



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

se ha referido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del TEEM-RAP- 005/2010, que se hacen consistir en:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados;
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión; y,
- e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la propaganda.

Consecuentemente, son elementos que en la especie se actualizan, toda vez que, del contenido específico de las inserciones de fechas 09 nueve y 23 veintitrés de octubre de 2011 dos mil once y del banner, se desprende claramente que éstos reúnen las características a que refiere el artículo 49 del Código del a materia, así como aquellas señaladas en la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, pues tales inserciones, contienen una invitación escrita a votar el 13 de noviembre de 2011 dos mil once, contiene el logo del Partido Convergencia, aparecen las imágenes del candidato. J Trinidad Cabezas Valdovinos y Filiberto Gómez Zamora, todos al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por los municipios de Sahuayo y Zamora, Michoacán, respectivamente, así como la utilización



IEM/R-CAPYF-10/2012

por escrito de sus nombres y apellidos, así también las con la que se identifica sus respectiva campañas.

Respecto a la naturaleza del medio de difusión, es de decirse, que conforme al numeral 49 del Código Electoral, son medios de difusión en prensa e internet que se dirigieron a la obtención del voto, de los cuales se desprende un beneficio directo generado al Partido Convergencia, toda vez que dicha propaganda contiene el logo su partidos políticos, lo cual lo posiciona indudablemente.

Por consiguiente, el multicitado instituto político estuvo en posibilidades de evitar que se difundiera la propaganda materia de sanción, o bien, realizar un mecanismo tendente a su suspensión, máxime que como ha quedado asentado sus periodos de exhibición lo fueron en las siguientes fechas:

Respecto al candidato de Sahuayo J. Trinidad Cabezas Valdovinos:

Medio Impreso	Ubicación	Periodo de duración
La Tribuna	15	09/10/ 2011
	7	23/ 10 / 2011

Respecto al candidato de Zamora:

Página electrónica	Apariciones	Periodo de duración
www.tvz.com.mx	12	27/10/ 2011 al 09/11/ 2011

En relación al requisito señalado por el Tribunal Electoral del Estado consistente en que la autoridad sancionadora precise el vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicidad, se tiene que en el caso concreto, de las propias documentales alegadas por el partido al proceso de revisión de informes se desprende que las personas que realizaron la aportación en especie tanto de la inserción en prensa como de los banners señalados, es decir, quienes realizaron su



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

contratación fueron los propios candidatos de Sahuayo y Zamora, omitiendo observar las normas establecidas previamente para ello, como se ha mencionado, lo son:

Propaganda no contratada con intermediación del IEM			
Municipio	Campaña	Medio impreso y / o Electrónico	Aportante
Sahuayo	Ayuntamiento	La Tribuna	J. Trinidad Cabezas Valdovinos:
Zamora	Ayuntamiento	www.tvz.com.mx	Filiberto Gómez Zamora

Elementos con los que se acredita fehacientemente la *culpa in vigilando* del Partido Convergencia, pues no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de evitar que se consumaran los ilícitos o se suspendiera su difusión, consecuentemente, su responsabilidad deriva de una conducta omisiva y tolerante respecto a la contratación directa en medios de impresos y electrónicos de sus candidatos.

Así pues, se estima que el Partido Convergencia Institucional faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por sus candidatos, lo que consecuentemente lo hace responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, queda acreditada su responsabilidad indirecta, respecto a las faltas en referencia, concluyéndose que las contrataciones en prensa y el sitio en referencia se hizo de manera irregular al haberse realizado de forma directa por sus candidatos sin la intervención de la autoridad electoral, por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-10/2012

DÉCIMO SEGUNDO. Un vez acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Convergencia (Ahora Partido Movimiento Ciudadano), respecto a las observaciones de auditoría y monitoreo a los ciudadanos: Ana Lilia Guillén Quiroz, J. Trinidad Cabezas Valdovinos, Raúl Magaña Ayala, José Gerardo Villagómez Calderón y Filiberto Gómez Zamora, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, partiendo de los criterios sostenidos en el considerando noveno de la presente resolución, el presente considerando se dividirá en el apartado **a)** por lo que corresponde a las faltas formales y **b)** el correspondiente a las faltas sustanciales.

A) LAS FALTAS CONSIDERADAS COMO FORMALES

Con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, son las que a continuación se enmarcan:

Candidatos	Faltas
Ana Lilia Guillén Quiroz	1. Haber omitido presentar la documentación requerida en los gastos de diseño y producción de un mensaje de radio.
Raúl Magaña Ayala	2. No presentar la factura correspondiente, respecto de gastos operativos.
	3. Expedir cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales referidas porque con ellas no se acredita un uso indebido de recursos, sino una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los



IEM/R-CAPYF-10/2012

ingresos y egresos, por lo cual afectan a un mismo valor común, que es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



IEM/R-CAPYF-10/2012

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes

SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las **3 tres faltas formales** cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), **son de omisión**, puesto que en el informe de campaña de la ciudadana Ana Lilia Guillén Quiroz, se omitió: adjuntar el contrato de servicios firmado entre el instituto político y el proveedor del bien o servicio participantes en el diseño y producción del mensaje en radio, así como adjuntar la versión del promocional en radio, incumpliendo el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización; por su parte, el ciudadano Raúl Magaña Ayala, omitió presentar la factura que ampara a la póliza 23 Eg, anexando otra documentación que no resultó idónea, inobservando lo establecido por los artículos 96 y 129 del Reglamento de referencia, y por otro lado expidió un cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en contravención con lo señalado



IEM/R-CAPYF-10/2012

por el numeral 101 del referido reglamento. Todo lo anterior es una falta producto de un incumplimiento a una disposición positiva que manda un “hacer”.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:

- La candidata Ana Lilia Guillén Quiroz, en su informe de campaña omitió adjuntar el contrato de servicios firmado entre el instituto político y el proveedor del bien o servicio participantes en el diseño y producción del mensaje en radio, así como el testigo de la versión del promocional en radio, comprobatorios del gasto que se derivó de la póliza número 17 por concepto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
- El candidato Raúl Magaña Ayala, la omisión de presentar la documentación que amparara debidamente el gasto contenido en la póliza 23-Eg en lo referente al pago de la factura por concepto de gastos operativos y además incurrió en una omisión de no expedir el cheque que ampara la póliza 9eg por concepto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano)



IEM/R-CAPYF-10/2012

durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; ello en razón de que, el Partido cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.

3.- Lugar. Dado que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a las faltas formales imputadas al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), se concluye que en todas concurre una omisión culposa, puesto que omitir adjuntar el contrato de servicios firmado entre el instituto político y el proveedor del bien o servicio participantes en el diseño y producción del mensaje en radio, así como el testigo de la versión del promocional en radio, comprobatorios del gasto que se derivó de la póliza número 17 por concepto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), en el informe de la candidata Ana Lilia Guillén Quiroz, es consecuencia de una falta desapego e inobservancia a la norma reglamentaria transgredida.

Por último, respecto a la falta consistente en no haber presentado la documentación debida que mencionan los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del ciudadano Raúl Magaña Ayala, y omitir expedir un cheque con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, al que hace alusión el artículo 101 dentro del



IEM/R-CAPYF-10/2012

mismo informe; se determinan son producto de una falta de cuidado en recabar la documentación necesaria y llenarla de manera correcta.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar las irregularidades derivadas del Dictamen Consolidado, al comparecer al presente procedimiento, y entregar adjunta a los informes campañas de sus candidatos, la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano):

Por lo que respecta a aquellas observación referentes al incumplimiento de ajuntar a su informe de campaña la documentación marcada en los numerales 133, como lo es la referente a la candidata Ana Lilia Guillén Quiroz; así como aquella en donde no se la factura correspondiente, en contravención con el artículo 129, respecto del informe del candidato Raúl Magaña Ayala, ambas relacionados son los artículos 6, 96 y 156, fracción XI, del Reglamento de Fiscalización; se determina que la normatividad invocada intenta proteger, la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la



IEM/R-CAPYF-10/2012

fuelle de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Respecto al informe de campaña del candidato Raúl Magaña Ayala, que omitió poner la leyenda “con abono en cuenta del beneficiario”, se determinó que violenta el artículo 101 del citado Reglamento, la trascendencia de dicho dispositivo tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito el que el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiado.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a las faltas anteriormente señaladas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido omita anexar la documentación idónea para sustentar sus pólizas respecto a gastos operativos y de gastos de producción en radio y omita poner la leyenda con cheque al portador en gastos mayores a 100 cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



IEM/R-CAPYF-10/2012

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de 3 tres faltas con este carácter. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) señaladas anteriormente, se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto, debido a que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la



IEM/R-CAPYF-10/2012

información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido Político Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano): la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser



IEM/R-CAPYF-10/2012

considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas acreditadas, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) hubiese cometido el mismo tipo de faltas; es decir, no anexar la documentación idónea para sustentar la póliza respecto a gastos operativos, ni de gastos de producción en radio y no poner la leyenda



IEM/R-CAPYF-10/2012

con cheque al portador en gastos por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos).

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales señaladas anteriormente, se consideraron en su conjunto como **levísimas**;
- Se acreditaron tres faltas formales que consistieron en:
 1. Haber omitido presentar la documentación requerida en los gastos de diseño y producción de un mensaje de radio;
 2. No presentar la factura correspondiente, respecto de gastos operativos, y
 - 3.-expedir cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En la las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conductas reincidentes respecto a la totalidad de faltas materia de sanción.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a sus informes de gasto campaña de los ciudadanos Ana Lilia Guillén Quiroz y Raúl Magaña Ayala, documentales comprobatorias de los ingresos y egresos que entraron a las campañas de los citados ciudadanos, sin embargo incurrieron en faltas formales que dilataron el actuar de esta autoridad fiscalizadora.
- Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de los candidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus candidato, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de 3 tres faltas derivadas del informe de campaña, una de Ana Lilia Guillén Quiroz y dos de Raúl Magaña Ayala, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán,



IEM/R-CAPYF-10/2012

conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **150 ciento cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)**; suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera



IEM/R-CAPYF-10/2012

sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2,484,046.73 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 73/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-10/2012

a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-10/2012

deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

B) LAS FALTAS CONSIDERADAS COMO SUSTANCIALES

En el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas consideradas como sustanciales establecida en el dictamen de mérito, atribuidas a los candidatos **J. Trinidad Cabezas Valdovinos**, postulado para el cargo de Presidente Municipal de Sahuayo; **José Gerardo**



IEM/R-CAPYF-10/2012

Villagómez Calderón, quien fuera candidato al cargo de Presidente Municipal por Tzintzuntzan; y **Filiberto Gómez Zamora**, anteriormente contendiente al cargo de Presidente Municipal de Zamora. Tomando en cuenta que el Partido Convergencia desplegó una serie de conductas que generaron dos resultados específicos y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al no reportar ni contratar con intermediación propaganda de campaña y las disposiciones referentes únicamente al hecho de no contratar propaganda con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán), que encaminadas a la obtención de dos fines concretos, éstas se calificarán agruparan dependiendo del caso en dos faltas, y se impondrán dos sanciones, de acuerdo con el apartado (1) para aquellas que se determinó no fueron contratadas ni reportadas con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y (2) para aquellas que fueron contratadas sin intermediación de este Órgano Electoral.

1. No reportar y contratar sin Intermediación de la Autoridad Electoral, propaganda en medios impresos.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas de los candidatos que se resumen a continuación:

Candidato	Falta
José Gerardo Villagómez Calderón	1. Al haber omitido reportar y contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda electoral consistente en una inserción en medio impreso.

En ese tenor, dado que con la comisión de ésta falta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no reportó en el informe del ciudadano referido, ni



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral consistente en una inserción en el medio impreso “Poder Pluralidad Política” en contravención a lo dispuesto por los numerales 49, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, irregularidades que constituyen una violación sustancial a la normatividad electoral, toda vez que vulnera de manera directa los principios rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, al no haberse reportando el gasto en propaganda y por tanto, esta autoridad tuvo dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos utilizados en dicha propaganda electoral.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), **es de omisión**, al no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, ni registrar en su contabilidad, ni haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de campaña del ayuntamiento de Tzintzuntzan, el ingreso (Aportación en especie) y/o egreso derivado de la existencia de propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., correspondiente a una inserción en la revista "PODER Pluralidad Política" de fecha 1 primero de octubre del año 2011 dos mil once, incumpliendo con ello a sus obligaciones previstas por los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 130, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto



IEM/R-CAPYF-10/2012

Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, registrar en su contabilidad y reportar ante esta autoridad en el informe sobre el origen monto y destino derivados de la campaña del ciudadano José Gerardo Villagómez Calderón, la totalidad de los gastos erogados, o en su caso, la aportación en especie relacionada con la propaganda electoral referida en el inciso que antecede.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la falta sustancial referida anteriormente, atendiendo a los argumentos señalados, se generó durante el periodo que comprendió las campañas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político cometió la falta descrita durante dicho periodo del proceso.

3. Lugar. Dado que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado.

b) La comisión intencional o culposa de las faltas.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

No obra dentro del expediente elemento probatorio que acredite una intención directa del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), de cometer la conducta infractora relacionada con la existencia de propaganda electoral no contratada con intermediación de este Órgano, ni reportada en su informe de campaña, es decir, no puede colegirse la existencia de volición del citado instituto político para infringir las disposiciones en materia de financiamiento que vulneró, su conducta, por otro lado se determinó como omisa, al no deslindarse a tiempo de dicha infracción, es decir existió falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido.

Por tanto, se concluye que la responsabilidad del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) es culposa; en virtud a que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del citado ente político al no contratar con intermediación del Instituto electoral de Michoacán, ni reportar propaganda de campaña del ayuntamiento de Tzintzuntzan en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta sustancial relativa a la omisión de registrar en la contabilidad y reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la propaganda electoral, se acreditó la transgresión a los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 130, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así



IEM/R-CAPYF-10/2012

como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso., que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos la obligación de reportar los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado y el de reportar las aportaciones en dinero y/o especie recibidas en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos.

De normatividad electoral referida, también se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a



IEM/R-CAPYF-10/2012

favor o en contra de algún partido político o candidato, al margen del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha prohibición, incluye todo acto jurídico que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

Lo anterior, tiene como bien jurídico tutelado a la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda en dichos medios; otras de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de tener certeza al momento de reportar los gastos generados respecto a dicha propaganda y además transparenta la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

En suma, la obligación de reportar la totalidad de aportaciones en especie recibidas y gastos realizados, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

d) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses



IEM/R-CAPYF-10/2012

o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, puesto que con la omisión de la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y reportar una inserción en prensa, en el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña a Ayuntamientos del Ciudadano José Gerardo Villagómez Calderón, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la propaganda electoral, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como "*Volver a decir o hacer algo*", mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña para integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, la totalidad de sus ingresos lo cual está regulado expresamente por nuestra reglamentación electoral. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en una sola conducta consisten en omitir contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondiente al Ayuntamiento



IEM/R-CAPYF-10/2012

de Tzintzuntzan, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, respecto a una inserción en la revista “PODER Pluralidad Política” de fecha 1 primero de octubre del año 2011 dos mil once, vulneraron lo previsto por los numerales 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 130, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.

Así, esta autoridad estima que las faltas cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al haber omitido contratar con intermediación y reportar la totalidad de sus gastos con respecto al informe de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tzintzuntzan, existe una vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Individualización de la Sanción

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

- a) La gravedad de la falta cometida.



IEM/R-CAPYF-10/2012

Las faltas cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) se consideran como **media**, esto, debido a que al haber omitido contratar con intermediación de este Instituto Electoral, registrar en su contabilidad y reportar en informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en específico al del candidato José Gerardo Villagómez Calderón, la propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

Se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no reportar sus recursos de conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad. Asimismo, la falta de mérito impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora en la revisión de los informes de campaña.

En ese contexto, el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



IEM/R-CAPYF-10/2012

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 130, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido contratar con intermediación de esta Autoridad Electoral y no reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes al candidato a integrar el ayuntamiento de Tzintzuntzan en el Proceso Electoral Ordinario 2011, la totalidad de sus ingresos y/o egresos en contravención a los numerales 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 130, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de



IEM/R-CAPYF-10/2012

Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Imposición de la Sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos



IEM/R-CAPYF-10/2012

por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, equidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

- Se omitió reportar en el informe de campaña de ayuntamiento del ciudadano José Gerardo Villagómez Calderón, una inserción en la revista “PODER Pluralidad Política” de fecha 1 primero de octubre del año 2011 dos mil once.
- Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.
- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Esta autoridad no puede determinar si el Partido Político obtuvo un beneficio económico, sin embargo la cantidad no reportada asciende a un total de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al importe determinado por concepto de una inserción en medio impreso, sumado al tope de gastos del ciudadano José Gerardo Villagómez Calderón, candidato integrar el ayuntamiento de Tzintzuntzan postulado por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos



IEM/R-CAPYF-10/2012

para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 130, 131, 132, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como con el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; y una **multa** equivalente a **84 ochenta y cuatro días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de



IEM/R-CAPYF-10/2012

\$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$4,962.72 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **una falta sustancial**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada **en 1 una ministración** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2,484,046.73 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 73/100 M.N.), además de que las multas que actualmente le son descontadas de las prerrogativas del citado instituto político no afectan su actividad.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—

Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia,



IEM/R-CAPYF-10/2012

mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

2. Contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda en medios impresos y electrónicos.

En este apartado se procederá a la calificación e individualización de las faltas sustanciales atribuidas a los siguientes candidatos:

Candidato	Falta
J. Trinidad Cabezas Valdovinos	1. Por haber contratado 2 dos inserciones en medios impresos sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán
Filiberto Gómez Zamora	2. Por haber contratado un banner en medio electrónico sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán

Las cuales tienen como fin común la omisión del partido Convergencia de contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en medios impresos y electrónicos, vulnerando de esta manera el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el Acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral, en sesión extraordinaria del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.



IEM/R-CAPYF-10/2012

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento



IEM/R-CAPYF-10/2012

Ciudadano), **son de omisión**, al no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán dos inserciones en el medio impreso “Tribuna” de fechas 9 nueve y 23 veintitrés de octubre del año 2011, y un banner difundido en la página de internet www.tvz.com.mx, vulnerando el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la siguiente propaganda:

- ✓ A favor del candidato J. Trinidad Cabezas Valdovinos, 2 dos inserciones en el medio impreso “Tribuna” de fechas 9 nueve y 23 veintitrés de octubre del año 2011.
- ✓ A favor del candidato Filiberto Zamora, un banner difundido en la página de internet www.tvz.com.mx durante el periodo del 27 veintisiete de octubre al 9 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la falta sustancial referida anteriormente, atendiendo a los argumentos señalados, se generó durante el periodo que comprendió las campañas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto



IEM/R-CAPYF-10/2012

político cometió la falta descrita durante dicho periodo del proceso.

3. Lugar. Dado que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio que acredite una intención directa del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), de contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán las inserciones en medios impresos o electrónicos, como lo señala el acuerdo CG-05/2011, que se dio en los informes de campaña de los candidatos J. Trinidad Cabezas Valdovinos y Filiberto Gómez Zamora, se determina que al momento de realizarles la observación correspondiente ellos reportaron debidamente ante la Unidad de Fiscalización los documentos señalados en los artículos 132 y 137 del multicitado reglamento de la materia, es decir, se advierte de dichas documentales la voluntad de reportar la erogación correspondiente a 2 inserciones en el periódico "Tribuna" y un banner difundido en la página de internet www.tvz.con.mx, respectivamente, por lo cual se considera a esta falta como no intencional pues es producto de una negligencia o descuido de cuidar que sus candidatos no contrataran directamente las inserciones.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que



IEM/R-CAPYF-10/2012

el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido.

Por tanto, se concluye que la responsabilidad del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) es culposa; en virtud a que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del citado ente político.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Primeramente la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles al Partido Convergencia consistentes en no sujetarse a las reglas de contratación de propaganda en medios impresos y electrónicos, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que impone la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios impresos e internet, lo que se traduce en que tratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso*, emitido por la autoridad administrativa electoral, y expedido en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida y en el cual se fijaron las bases de contratación y procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios de mérito.



IEM/R-CAPYF-10/2012

De igual modo, el Acuerdo número CG-05/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la autoridad electoral), pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

A su vez, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

Por ende, el bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

Por otro lado , la finalidad del artículo 35, fracción XIV, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus



IEM/R-CAPYF-10/2012

actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Además, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró de manera directa los principios de legalidad e imparcialidad, puesto que con la omisión de la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán de contratar propaganda electoral en medios impresos y electrónicos a favor de J. Trinidad Cabezas Valdovinos y Filiberto Gómez Zamora, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera



IEM/R-CAPYF-10/2012

una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como “*Volver a decir o hacer algo*”, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del



IEM/R-CAPYF-10/2012

Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda en medios impresos y electrónicos. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, existe **pluralidad** de faltas sustanciales cometidas por el Partido Convergencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 3 tres faltas con este carácter.

Individualización de la Sanción

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) se consideran como **leve**, esto, debido a que al haber omitido contratar con intermediación de este Instituto Electoral, la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.



IEM/R-CAPYF-10/2012

Se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese contexto, el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En relación a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

En este contexto, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes



IEM/R-CAPYF-10/2012

jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Convergencia: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido contratar con intermediación de esta Autoridad Electoral propaganda de campaña en medios impresos y electrónicos. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.



IEM/R-CAPYF-10/2012

Imposición de la Sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se califican como **leves**.
- Se acreditó una responsabilidad indirecta del partido político, toda vez que a través de su órgano interno se recibieron las aportaciones en especie de prensa e internet, tolerando de esa manera los ilícitos en estudio, como lo fue la contratación directa por sus candidatos de la propaganda en medios impresos y electrónicos.
- Las faltas sustanciales afectaron los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que el Partido Convergencia debe guardar de sus candidatos.
- Se omitió contratar con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda a favor del candidato J. Trinidad Cabezas Valdovinos, consistente dos inserciones en el medio impreso “Tribuna” de fechas 9 nueve y 23 veintitrés de octubre del año 2011.
- También se contrato sin intermediación de este Órgano Electoral propaganda a favor del candidato Filiberto Zamora, respecto a la propaganda difundida mediante un banner en la página de internet www.tvz.com.mx.
- Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.



IEM/R-CAPYF-10/2012

- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar las aportaciones en especie con motivo de la publicación de banners de páginas de internet e inserciones en prensa, conociéndose de esta manera el origen de los recursos; sin embargo, la falta no consintió en omitir reportar el gasto que genero la propaganda, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- Quedó demostrada una contratación ilícita en los medios de comunicación en internet de mérito, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, referido, dado que no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe



IEM/R-CAPYF-10/2012

considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en el artículo 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; y una **multa** equivalente a **300 trescientos días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de



IEM/R-CAPYF-10/2012

\$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontadas en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **una falta sustancial**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada **en 3 tres ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2,484,046.73 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 73/100 M.N.), además de que las multas que actualmente le son descontadas de las prerrogativas del citado instituto político no afectan su actividad.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—

Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia,



IEM/R-CAPYF-10/2012

mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano)**, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó el partido señalado correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N) suma que le será descontada en 2 dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de \$4,962.72 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.) suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCACAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

d) \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) suma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Dése vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que realice el descuento de la ministración a que se refiere esta resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 17 de octubre de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante
de la Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante
de la Comisión.

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Diciembre del año 2012 los Consejeros, Lic. María de los



INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCAN

IEM/R-CAPYF-10/2012

Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ
REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**